JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: MARÍA ALEJANDRA PARDO MURCIA
Ddo IMAVS SAS Y OTROS
Rad. 2022-187
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto existe solicitud de reconocimiento de personería, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la renuncia al poder que efectúa le doctor JUAN CAMILO MURCIA ARANGO

SEGUNDO: JOHN JAIRO TOVAR LOPEZ, como apoderado de la accionada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: LUCAS CERQUERA CEDEÑO
Ddo HOSPITAL LOCAL MUNICIPAL DE HOBO HUILA
Rad. 2022-269
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto se contestó la demanda en oportunidad queda para traslado de la posible reforma de la demanda, para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda, conceder el término de 5 días a la parte actora para reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: LUIS ANTONIO HERRERA COLON
Ddo HOCOL S.A.
Rad. 2019-190
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-EJECUCIÓN

AUTO:

Visto se formuló reforma de la demanda, se admite y se ordena su traslado, para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda y ordenar su traslado a las accionadas por el término de 5 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: PORVENIR S.A.
Ddo INGETRANS WS S.A.S.
Rad. 2022-366
EJECUTIVO

AUTO:

Visto ya se venció el término de traslado de las excepciones, se debe citar a audiencia especial para su solución y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de decisión de excepciones para el día 30 de agosto del 2022 a la hora de las 11 de la mañana.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: ALEJANDRO CAQUIMBO DUSSAN
Ddo PROTECCIÓN S.A.
Rad. 2019-317
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-EJECUCIÓN

AUTO:

Visto ya se venció el término de traslado de las excepciones, se debe citar a audiencia especial para su solución y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de decisión de excepciones para el día 31 de agosto del 2022 a la hora de las 11 de la mañana.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: GUILLERMO DURÁN SILVA
Ddo COLPENSIONES Y OTRO
Rad. 2018-584
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-EJECUCIÓN

AUTO:

Visto ya se venció el término de traslado de las excepciones, se debe citar a audiencia especial para su solución y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de decisión de excepciones para el día 25 de agosto del 2022 a la hora de las 10 y 30 de la mañana.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: ESPERANZA SILVA MONTAÑEZ
Ddo COLPENSIONES
Rad. 2017-271
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-EJECUCIÓN

AUTO:

Visto ya se venció el término de traslado de las excepciones, se debe citar a audiencia especial para su solución y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de decisión de excepciones para el día 1 de septiembre del 2022 a la hora de las 4 de la tarde.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: JESUS MARIO SUAREZ ALARCÓN
Ddo COLPENSIONES Y OTRO
Rad. 2016-786
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-EJECUCIÓN

AUTO:

Visto ya se venció el término de traslado de las excepciones, se debe citar a audiencia especial para su solución y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de decisión de excepciones para el día 5 de septiembre del 2022 a la hora de las 4 de la tarde.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: ANDRÉS MAURICIO BORRERO VARGAS
Ddo EMCOSALUD
Rad. 2018-162
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-EJECUCIÓN

AUTO:

Visto ya se venció el término de traslado de las excepciones, se debe citar a audiencia especial para su solución y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de decisión de excepciones para el día 29 de agosto del 2022 a la hora de las 11 de la mañana.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: EDUARDO GUERRERO BARON
Ddo COLPENSIONES
Rad. 2019-454
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-EJECUCIÓN

AUTO:

Visto ya se venció el término de traslado de las excepciones, se debe citar a audiencia especial para su solución y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de decisión de excepciones para el día 19 de agosto del 2022 a la hora de las 4 de la tarde.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: MARCO AURELIO SÁNCHEZ CHARRY
Ddo MUNICIPIO DE NEIVA
Rad. 2022-020
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-EJECUCIÓN

AUTO:

Visto ya se venció el término de traslado de las excepciones, se debe citar a audiencia especial para su solución y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de decisión de excepciones para el día 24 de agosto del 2022 a la hora de las 4 de la tarde.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: ANAMARÍA SUAREZ CORREA
Ddo COMFAMILIAR DEL HUILA
Rad. 2017-0037
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-EJECUCIÓN

AUTO:

Visto ya se venció el término de traslado de las excepciones, se debe citar a audiencia especial para su solución y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de decisión de excepciones para el día 16 de agosto del 2022 a la hora de las 3 y 30 de la tarde.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proceso al Agente interventor de la accionada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: MIGUEL ANTONIO CHAVEZ
Ddo COLPENSIONES
Rad. 2017-182
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-EJECUCIÓN

AUTO:

Visto ya se venció el término de traslado de las excepciones, se debe citar a audiencia especial para su solución y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de decisión de excepciones para el día 10 de agosto del 2022 a la hora de las 4 de la tarde.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: PROTECCION S.A.
Ddo ARMANDO MORA BAHAMON
Rad. 2015-1183
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-EJECUCIÓN

AUTO:

Visto ya se venció el término de traslado de las excepciones, se debe citar a audiencia especial para su solución y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de decisión de excepciones para el día 12 de agosto del 2022 a la hora de las 11 de la mañana.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: GLORIA YUDITH PASCUAS GUTÍERREZ
Ddo PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES Y OTROS
Rad. 2021-456
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto existe solicitud de reconocimiento de personería, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO y como su apoderada suplente a la doctora VALERIA BARRERA VALDERRAMA, como apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL SAN JOSÉ.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: MARÍA ELIZABETH ACEVEDO STRAUCH
Ddo CORPORACIÓN MI IPS HUILA
Rad. 2022-334
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto existe solicitud de acumulación de procesos, por ser procedente se surtirá traslado a las partes de esta petición, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de acumulación de procesos propuesto y del mismo correr traslado a las partes por el término de 3 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: RUTH TERESA ORTIZ GONZALEZ
Ddo CORPORACIÓN MI IPS HUILA
Rad. 2022-258
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto existe solicitud de acumulación de procesos, por ser procedente se surtirá traslado a las partes de esta petición, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de acumulación de procesos propuesto y del mismo correr traslado a las partes por el término de 3 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: NOHELIA RAMÍREZ DE CHAVARRO
Ddo PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
Rad. 2018-512
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto ya se evacuo la prueba de dictamen ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, corresponde citar a las partes a audiencia del artículo 80 del CPL y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia del artículo 80 del CPL para el día 14 de octubre del 2022 a la hora de las 8 y 30 de la mañana.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: ORBILIO TRUJILLO TRUJILLO
Ddo MUNICIPIO DE NEIVA
Rad. 2018-398
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto ya se evacuo la prueba de dictamen ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, corresponde citar a las partes a audiencia del artículo 80 del CPL y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia del artículo 80 del CPL para el día 13 de octubre del 2022 a la hora de las 2 y 30 de la tarde.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: REYNEL TRUJILLO RAMÍREZ
Ddo MUNICIPIO DE YAGUARÁ Y OTROS
Rad. 2021-430
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto no existe constancia de la notificación de la demanda al MUNICIPIO DE YAGUARÁ, se le requerirá para el efecto a la parte actora y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para la notificación de la demanda al MUNICIPIO DE YAGUARA como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 de julio del 2022

Dte: JHON FREDY ALVAREZ PATIÑO
Ddo MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
Rad. 2019-472
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto fechado a 13 de julio del 2022, que citó a las partes a audiencia de conciliación, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la recurrente no es viable la audiencia programada visto este proceso fue acumulado al radicado con No. 2019-289.

Las partes restantes no se pronunciaron.

Analizados los argumentos del recurrente se observa le asiste la razón por ello se revocará el auto impugnado y queda el proceso para sustanciación
, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del del 13 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria se sustancie el proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Julio del año dos mil veintidós (2.022).-

Atendiendo la petición formulada por el apoderado de la parte demandada **EMPRESAS PUBLICA DE NEIVA ESP,** en memorial que obra a folio **51** de esta actuación **SE ORDENA** la entrega a favor de la entidad aquí demandada **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP – NIT N° 891.180.010-8,** del título de depósito judicial número **43905000-1037670** de Mayo 25 de 2.021, por valor de **$3'640.000,oo Moneda Corriente.-**

Ofíciese en tal sentido al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

2.021 – 00202-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Julio del año dos mil veintidós (2.022).-

Atendiendo lo solicitado por el demandante, doctor **JARBER RUBEN SILVA MOLINA** en memorial que obra a folios **148 y 149** de esta actuación y como se observa que a la parte demandada **=MARIA ELIZABETH OVIEDO AVILEZ= y =EIDER GIOVANNI OVIEDO AVILEZ=** le fueron enviadas las piezas procesales requeridas para la notificación personal y consiguiente traslado del libelo introductorio, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2.020, sin que hayan dado contestación a la demanda ni se hayan pronunciado en relación con dicha notificación; por tal razón habrá de nombrársele Curador Ad-litem para que los represente en el trámite de la presente acción, conforme a lo previsto por el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.-

Consecuencialmente se dispondrá su emplazamiento de conformidad con lo señalado por el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **=MARIA ELIZABETH OVIEDO AVLIEZ= y =EIDER GIOVANNI OVIEDO AVLIEZ=**, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.-

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada.-

2°.- De conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, este Despacho designa como Curador Ad-litem para que represente a la parte demandada **=MARIA ELIZABETH OVIEDO AVILEZ= y =EIDZER GIOVANNI OVIEDO AVILEZ=**, al doctor **FERMIN VARGAS BUENAVENTURA,** con quien se continuará el trámite del proceso, dado el caso, hasta su terminación.-

Comuníquesele el nombramiento advirtiéndole que éste es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto por el Artículo 48, num. 7 del Código General del Proceso y será ejercido en forma gratuita.-

Para el evento de hallarse actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá expresarlo al Juzgado para acreditar esta eventualidad.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 – 00188 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Julio del año dos mil veintidós (2.022).-

Revisado este proceso encuentra el Despacho que se incurrió en error al señalar la Radicación del mismo, para el momento de su publicación por ESTADO respecto del AUTO de Julio once (11) de 2.022, por cuanto se indicó : **2.019 – 00849 – 00** cuando realmente corresponde a : **2.019 – 00489 – 00.-**

En razón de lo anterior SE ORDENA publicar nuevamente por ESTADO el referido Auto, con la corrección de su Radicación : **2.019 – 00489 – 00.-**

Notifíquese.-

El Juez,

2.019 – 00489 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Julio del año dos mil veintidós (2.022).-

Revisado este proceso encuentra el Despacho que la parte demandada está integrada por : **COLPENSIONES, PROTECCION S.A.S. y PORVENIR S.A.-**

Las referidas entidades fueron notificadas como sigue : La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** fue debidamente notificada**,** conforme a lo dispuesto por el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (folio **97)**.- La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** fue notificada por intermedio de su apoderado judicial conforme al Artículo 41 de la obra ya citada (folio **141) y, la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** fue notificada conforme a los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA TENER como legalmente notificada a la parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** conforme a lo anotado anteriormente.-

Así mismo **SE ORDENA TENER** como legalmente Contestada la Demanda, por parte de las tres (3) entidades demandadas, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

RECONOZCASE personería al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA,** titular de la T. P. número **192.928** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada =COLPENSIONES=, al Dr. **LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA,** titular de la T. P. número **154.508** del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada **=PROTECCION S.A.=** y, al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ,** portador de la T.>P. número **115.849** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada **=PORVENIR S.A.=,** de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

2.019 – 00489 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Julio del año dos mil veintidós (2.022).-

SE REQUIERE al señor apoderado de la parte demandante para que acredite la notificación realizada a la entidad demandada =COLPENSIONES=.

Lo anterior resulta necesario para la contabilización de los términos del traslado.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

2.022 – 00332 - 00

«Hay que seguir preguntándose sobre el sujeto del trabajo y las condiciones en las que vive... La iglesia está vivamente comprometida en esta causa..., para poder ser verdaderamente la iglesia de los pobres»
(Juan Pablo II, Laborem exercens, 8)

Doctor:

ARMANDO CÁRDENA MORERA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Ref.: reformas de demanda Laboral - Ordinario de Primera Instancia para reclamación de los derechos convencionales ***LUIS ANTONIO HERRERA COLON*** contra ***HOCOL S.A. Rad; 2019-0190.***

AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Neiva Huila, abogado titulado, con cédula de ciudadanía número 14'257.455 de Planadas Tolima y tarjeta profesional N° 147.757 del C. S. de la Judicatura, en nombre y representación del señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON** con C.C. N° 8`730.145 de Barranquilla Atlántico, domiciliado y residente en la Calle 58 Nº 18 A - 22 Barrio Villa Carolina de la ciudad de Neiva Huila, quien me ha conferido poder especial para presentar ante este despacho ***demanda laboral ordinaria de primera instancia***, en contra de la Entidad HOCOL S.A. sociedad extranjera, con sucursal inscrita en Colombia con Nit. N° 860.072.134-7, representada legalmente por el representante legal de la sucursal Hocol S.A. el señor Ricardo Castaño Pava o quien haga sus veces y con domicilio constituido en la CARRERA 7 N° 113-43 PISO 17 de la ciudad de Bogotá D.C., como dirección de notificación judicial y correo electrónico de notificación judicial NOTIFICACIONESJUDICIALES@HCL.COM.CO; Y ECOPETROL S.A. CON NIT 899.999.068-1 representada legalmente por el señor Felipe Bayón Pardo en su calidad de presidente de la compañía, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con dirección de notificación judicial en la carrera 13 N° 36-24 piso 12 y en el correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co demanda de la cual, expongo a continuación los siguientes;

PARTES

Demandante.
LUIS ANTONIO HERRERA COLON, quien se identifica con la C.C. N° 8`730.145 de Barranquilla Atlántico, residente en la Calle 58 Nº 18 A - 22 Barrio Villa Carolina de esta ciudad de Neiva, Huila.

Demandado.
HOCOL S.A. sociedad extranjera, con sucursal inscrita en Colombia con Nit. N° 860.072.134-7, representada legalmente por el representante legal de la sucursal Hocol S.A. el señor Ricardo Castaño Pava o quien haga sus veces y con domicilio constituido en la CARRERA 7 N° 113-43 PISO 17 de la ciudad de Bogotá D.C., como dirección de notificación judicial y correo electrónico de notificación judicial NOTIFICACIONESJUDICIALES@HCL.COM.CO

Demandado.
ECOPETROL S.A. CON NIT 899.999.068-1 representada legalmente por el señor Felipe Bayón Pardo en su calidad de presidente de la compañía, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con dirección de notificación judicial en la carrera 13 N° 36-24 piso 12 y en el correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

HECHOS

1. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que mi poderdante, el señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON**, presta sus servicios a la compañía **HOCOL S.A.,** de manera ininterrumpida, desde el día 01 de febrero de 2002 hasta la actualidad.

2. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que mi poderdante, el señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON**, es trabajador de la compañía **HOCOL S.A.**, mediante un contrato realidad de trabajo a término indefinido.

3. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que el señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON**, ha prestado sus servicios a la compañía **HOCOL S.A,** desde el día 01 de febrero de 2002 hasta la actualidad, desempeñando el cargo de Analista de Medición y Control en la estación Tenay, y demás instalaciones del Oleoducto del Alto Magdalena, ubicada en la zona rural del municipio de Aipe, departamento del Huila

4. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que mi poderdante, el Señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON,** estando al servicio de la compañía **HOCOL S.A.,** devenga un salario promedio mensual de:

    a. Para el año 2002 de $ 309.000.oo.
    b. Para el año 2003 de $ 332.000.oo.
    c. Para el año 2005 de $ 358.000.oo.
    d. Para el año 2005 de $ 381.500.oo
    e. Para el año 2006 de $ 408.000.oo.
    f. Para el año 2007 de $ 5.679.277.oo.
    g. Para el año 2008 de $ 5.679.277.oo.

h. Para el año 2009 de $ 5.679.277.oo.
i. Para el año 2010 de $ 5.679.277.oo.
j. Para el año 2011 de $ 1.843.735.oo.
k. Para el año 2012 de $ 1.843.735.oo.
l. Para el año 2013 de $ 1.843.735.oo.
m. Para el año 2014 de $ 1.843.735.oo.
n. Para el año 2015 de $ 1.843.735.oo.
o. Para el año 2016 de $ 1.793.268.oo.
p. Para el año 2017 de $ 1.793.268.oo.
q. Para el año 2018 de $ 1.793.268.oo.
r. Para el año 2019 de $ 1.793.268.oo.

5. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado que la compañía **HOCOL S.A.,** durante toda la relación laboral dada, entre ella y mi poderdante, el Señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON,** desde el día 01 de febrero de 2002 hasta la actualidad;

   a) Que mi poderdante utilizo los equipos y herramientas para mantenimiento preventivo de equipos y lugares de trabajo, de propiedad de la compañía **HOCOL S.A.**
   b) Doto a mi poderdante de los elementos de protección personal para la prestación de servicios a la compañía **HOCOL S.A.**
   c) Que mi poderdante prestó sus servicios en las instalaciones, locales y propiedades de la compañía **HOCOL S.A.**

6. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que la entidad **HOCOL S.A.,** capacitó, supervisó, le impuso horarios, dirigió y dio órdenes a mi poderdante, el Señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON** para el cumplimento de todas sus labores, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, desde el día 01 de febrero de 2002 hasta la actualidad.

7. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que mi poderdante, el señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON,** ha sido contratado de manera fraudulenta, durante todo el tiempo que ha prestado sus servicios a la compañía **HOCOL S.A.,** como un supuesto empleado de la empresa MASA- A Stork Company que le presta servicios a la compañía que se demanda, desempeñando el cargo de Analista de Medición y Control en las instalaciones del Oleoducto del Alto Magdalena, estación Tenay, ubicada en el departamento del Huila.

8. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que son labores propias de la exploración y explotación del petróleo y gas, los trabajos de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y hacen parte del objeto social de la compañía **HOCOL S.A.,** que se demanda.

9. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que parte del objeto social de las compañías MECANICOS ASOCIADOS -MASA y la compañía STORK TECHNICAL SERVICES son las labores de exploración y explotación del petróleo y gas, así como los trabajos de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos, similares al objeto social de la compañía **HOCOL S.A.,** que se demanda.

10. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que mediante documento privado del Representante Legal de **HOCOL S.A.**, del 10 de julio de 2009, inscrito el 15 de julio de 2009 bajo el número 179141 del libro IX, comunica la sociedad matriz, **ECOPETROL S.A.**

11. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado que, el día 15 de julio del año 2009 el representante legal de la sociedad Ecopetrol S.A. inscribe ante la cámara de comercio de Bogotá, documento privado en el que comunica que la sociedad que representa, ejerce situación de grupo empresarial sobre **HOCOL S.A.**, al configurase el numeral 1 del artículo 27 de la ley 222 de 1995 hoy artículo 261 del código de comercio, al ser Ecopetrol S.A dueña de más 50% del capital de la subordinada Hocol S.A.

12. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que la condición de grupo y de control que ostenta Ecopetrol S.A sobre la sociedad Hocol S.A. sociedad extranjera y por ende sobre la sucursal de Hocol S.A., inscrita en Colombia, lo es por la participación económica de Ecopetrol S.A., al ser Ecopetrol S.A., propietario de más del 90 % las acciones y del capital de la sociedad Hocol S.A. sociedad extranjera.

13. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que Ecopetrol S.A y la sociedad Hocol S.A. a través de sucursal inscrita en Colombia, ambas ejercen como objeto social las actividades descritas con el número 0610 extracción de petróleo crudo y la actividad 0620 extracción de gas natural.

14. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que Ecopetrol S.A y la sociedad Hocol S.A. a través de sucursal inscrita en Colombia, ambas están ubicadas en Colombia y ambas ejercen sus actividad en el departamento del Huila.

15. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado que, en Ecopetrol S.A., existe el sindicato de industria **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO – USO,** con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución número 005272 del 22 de octubre de 1996 del Ministerio del Trabajo.

16. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que entre el sindicato **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO – USO** y la compañía **ECOPETROL S.A.,** existe una convención colectiva de trabajo que ha sido negociada en periodos sucesivos.

17. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que entre el sindicato **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO – USO** y la compañía **ECOPETROL S.A.,** se firmó el día 01 de julio de 2018 una convención colectiva de trabajo, depositada ante el Ministerio del Trabajo el día 28 de septiembre del mismo año 2018.

18. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que la convención colectiva firmada el día 01 de julio de 2018, entre el sindicato **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO – USO** y la compañía **ECOPETROL S.A.,** establece en su artículo 165 la vigencia de la convención contada a partir del 01 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022.

19. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que a mi poderdante el Señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON,** le aplica la convención colectiva de trabajo suscrita entre el sindicato **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO – USO** y la compañía **ECOPETROL S.A.**

20. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que todas y cada una de las cláusulas convencionales de la referida convención colectiva de trabajo, suscrita entre el sindicato **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO – USO** y la compañía **ECOPETROL S.A.,** están integradas al contrato de trabajo suscrito entre mi poderdante y la entidad que se demanda.

21. Es un hecho cierto y susceptible de ser confesado, que el patrono, compañía **HOCOL S.A.**, adeuda a mi poderdante los beneficios convencionales de la actual convención colectiva de trabajo, establecidos en las siguientes cláusulas:

    a) Cláusula noventa y cuatro (94) referente a la prima convencional al 30 de mayo y 30 de noviembre de cada año.
    b) Cláusula noventa y cinco (95) referente a la prima de vacaciones de todos los años que ha durado la relación laboral.

c) Cláusula cien (100) referente a la prima de antigüedad durante los primeros 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45 años de servicio en la empresa.
d) Cláusula ciento y dos (102) referente a la liquidación del auxilio de cesantía.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante. Y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que entre mi poderdante, el señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON** y la entidad **HOCOL S.A., a** través de la sucursal inscrita en Colombia existe una relación laboral desde el día 01 de febrero del año 2002 en forma ininterrumpida hasta la fecha.

2. Que se declare que entre la entidad Hocol S.A. y Ecopetrol S.A. existe unidad de empresa en los términos del artículo 194 del C.S.T.

3. Que se declare que mi poderdante, el señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON** le es aplicable en todas sus partes la convención colectiva suscrita entre sindicato **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO – USO** y la compañía **ECOPETROL S.A.**

4. Que se declare que mi poderdante, el señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON** tiene derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos establecidos en la convención colectiva de trabajo, desde el inicio de la relación laboral hasta la actualidad.

5. Que se condene a la entidad, **HOCOL S.A.** a pagar a mi poderdante, el señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON,** los siguientes emolumentos salariales y prestacionales que se originan en la convención colectiva de trabajo:
    a. La suma de $ 32.897.211.oo, por concepto de la prima convencional de los meses de mayo desde el día 01 de febrero del año 2002 hasta el día de hoy, establecida en el artículo noventa y cuatro (94) de la convención colectiva de trabajo, consistente en veinticuatro (24) días de salario por cada uno de los periodos transcurridos en la relación laboral.

    b. La suma de $ 32.897.211.oo, por concepto de la prima convencional de los meses de noviembre desde el día 01 de febrero del año 2002

hasta el día de hoy, establecida en el artículo noventa y cuatro (94) de la convención colectiva de trabajo, consistente en veinticuatro (24) días de salarios por cada uno de los periodos transcurridos en la relación laboral.

AÑO	*PERIODO*	*SALARIO*	*PRIMA CONVENCIONAL ART. 94*	
			30-may	*30-dic*
2002	0	$ 309.000	$ 247.200	$ 247.200
2003	1	$ 332.000	$ 265.600	$ 265.600
2004	2	$ 358.000	$ 286.400	$ 286.400
2005	3	$ 381.500	$ 305.200	$ 305.200
2006	4	$ 408.000	$ 326.400	$ 326.400
2007	5	$ 5.679.277	$ 4.543.422	$ 4.543.422
2008	6	$ 5.679.277	$ 4.543.422	$ 4.543.422
2009	7	$ 5.679.277	$ 4.543.422	$ 4.543.422
2010	8	$ 5.679.277	$ 4.543.422	$ 4.543.422
2011	9	$ 1.843.735	$ 1.474.988	$ 1.474.988
2012	10	$ 1.843.735	$ 1.474.988	$ 1.474.988
2013	11	$ 1.843.735	$ 1.474.988	$ 1.474.988
2014	12	$ 1.843.735	$ 1.474.988	$ 1.474.988
2015	13	$ 1.843.735	$ 1.474.988	$ 1.474.988
2016	14	$ 1.793.268	$ 1.434.614	$ 1.434.614
2017	15	$ 1.793.268	$ 1.434.614	$ 1.434.614
2018	16	$ 1.793.268	$ 1.494.390	$ 1.494.390
2019	17	$ 1.793.268	$ 1.554.166	$ 1.554.166
SUBTOTALES			**$32.897.211**	**$32.897.211**

6. Que se condene a la entidad **HOCOL S.A.** a pagar a mi poderdante, el señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON,** la suma de $ 40’897.355.oo por concepto de la prima de vacaciones equivalente a treinta (30) días de salario ordinario o básico por vacaciones cumplidas desde el día 01 de febrero del año 2002 hasta el día de hoy, establecidas en el artículo noventa y cinco (95) de la convención colectiva de trabajo, consistente en:

AÑO	*PERIODO*	*SALARIO*	*PRIMA VACACIONES ART. 95*
2002	0	$ 309.000	$ 309.000
2003	1	$ 332.000	$ 332.000
2004	2	$ 358.000	$ 358.000
2005	3	$ 381.500	$ 381.500
2006	4	$ 408.000	$ 408.000
2007	5	$ 5.679.277	$ 5.679.277
2008	6	$ 5.679.277	$ 5.679.277
2009	7	$ 5.679.277	$ 5.679.277
2010	8	$ 5.679.277	$ 5.679.277
2011	9	$ 1.843.735	$ 1.843.735
2012	10	$ 1.843.735	$ 1.843.735
2013	11	$ 1.843.735	$ 1.843.735
2014	12	$ 1.843.735	$ 1.843.735
2015	13	$ 1.843.735	$ 1.843.735
2016	14	$ 1.793.268	$ 1.793.268
2017	15	$ 1.793.268	$ 1.793.268
2018	16	$ 1.793.268	$ 1.793.268
2019	17	$ 1.793.268	$ 1.793.268
SUBTOTALES			**$40.897.355**

7. Que se condene a la entidad **HOCOL S.A.** a pagar a mi poderdante, el señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON,** la suma de $ 2'457.758.oo por concepto de prima de antigüedad desde el día 01 de febrero de 2002 hasta el día de hoy, establecida en el artículo cien (100) de la convención colectiva de trabajo, consistente en:

AÑO	*PERIODO*	*SALARIO*	*PRIMA DE ANTIGÜEDAD ART. 100*
2002	0	$ 309.000	
2003	1	$ 332.000	
2004	2	$ 358.000	
2005	3	$ 381.500	
2006	4	$ 408.000	
2007	5	$ 5.679.277	$946.546
2008	6	$ 5.679.277	
2009	7	$ 5.679.277	
2010	8	$ 5.679.277	
2011	9	$ 1.843.735	
2012	10	$ 1.843.735	$614.578
2013	11	$ 1.843.735	
2014	12	$ 1.843.735	
2015	13	$ 1.843.735	
2016	14	$ 1.793.268	
2017	15	$ 1.793.268	$896.634
2018	16	$ 1.793.268	
2019	17	$ 1.793.268	
SUBTOTALES			**$2.457.758**

8. Que se condene a la entidad **HOCOL S.A.** a pagar a mi poderdante, el señor **LUIS ANTONIO HERRERA COLON,** la reliquidación de las cesantías teniendo en cuenta el artículo ciento dos (102) de la convención colectiva de trabajo y los emolumentos salariales establecidos en la convención que no le fueron pagados, por ser ellos constitutivos de factores salariales y prestacionales para la liquidación y pago de estas.

9. Que de oponerse la entidad demandada **HOCOL S.A.** y resultar condenados, debe pagar las costas del presente proceso.

10. Que se declare para mi poderdante, por la facultad ultra y extrapetita del señor Juez, todos aquellos beneficios que no se hayan pedido y de los cuales se establezca su certeza dentro de este proceso.

RAZONAMIENTO DE LA CUANTÍA

La cuantía que contiene esta reclamación jurídica, se compone de los beneficios colectivos pedidos e indemnizaciones adeudadas, que se liquidarán para la fecha de la sentencia, más los conceptos que se consignan en el cuadro siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LA CONVENCIÓN USO - ECOPETROL						
LUIS ANTONIO HERRERA COLON						
AÑO	***PERIODO***	***SALARIO***	***PRIMA CONVENCIONAL ART. 94***		***PRIMA VACACIONES ART. 95***	***PRIMA DE ANTIGÜEDAD ART. 100***
			30-may	***30-dic***		
2002	0	$ 309.000	$ 247.200	$ 247.200	$ 309.000	
2003	1	$ 332.000	$ 265.600	$ 265.600	$ 332.000	
2004	2	$ 358.000	$ 286.400	$ 286.400	$ 358.000	
2005	3	$ 381.500	$ 305.200	$ 305.200	$ 381.500	
2006	4	$ 408.000	$ 326.400	$ 326.400	$ 408.000	
2007	5	$ 5.679.277	$ 4.543.422	$ 4.543.422	$ 5.679.277	$946.546
2008	6	$ 5.679.277	$ 4.543.422	$ 4.543.422	$ 5.679.277	
2009	7	$ 5.679.277	$ 4.543.422	$ 4.543.422	$ 5.679.277	
2010	8	$ 5.679.277	$ 4.543.422	$ 4.543.422	$ 5.679.277	
2011	9	$ 1.843.735	$ 1.474.988	$ 1.474.988	$ 1.843.735	
2012	10	$ 1.843.735	$ 1.474.988	$ 1.474.988	$ 1.843.735	$614.578
2013	11	$ 1.843.735	$ 1.474.988	$ 1.474.988	$ 1.843.735	
2014	12	$ 1.843.735	$ 1.474.988	$ 1.474.988	$ 1.843.735	
2015	13	$ 1.843.735	$ 1.474.988	$ 1.474.988	$ 1.843.735	
2016	14	$ 1.793.268	$ 1.434.614	$ 1.434.614	$ 1.793.268	
2017	15	$ 1.793.268	$ 1.434.614	$ 1.434.614	$ 1.793.268	$896.634
2018	16	$ 1.793.268	$ 1.494.390	$ 1.494.390	$ 1.793.268	
2019	17	$ 1.793.268	$ 1.554.166	$ 1.554.166	$ 1.793.268	
SUBTOTALES			**$32.897.211**	**$32.897.211**	**$40.897.355**	**$2.457.758**
TOTAL					***$109.149.535***	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"*solo puede hablarse de empleo digno si la persona tiene la seguridad de que su contrato no está a merced del empleador, pues de otra manera, en las condiciones desigualdad que pueden presentarse en la relación laboral, el trabajador se encuentra sujeto a la arbitrariedad del patrono simplemente para mantener su fuente de trabajo*"

Eduardo Cifuentes Muñoz.

EL CONTRATO REALIDAD.

La actividad que desarrolla mi poderdante: Ha desarrollado mi poderdante para la demandada, de manera personal, una actividad ordinaria e inherente objeto social del giro ordinario de la compañía **HOCOL S.A.,** como es la ***operación del Oleoducto del Alto Magdalena OAM***. Oleoducto que es que es de propiedad y es manejado por la empresa HOCOL S.A. Esta actividad de operación de oleoductos, es una actividad propia de la industria de la exploración y explotación del petróleo, (*actividades registradas por la*

empresa HOCOL S.A. en cámara de comercio) así lo tiene determinado el artículo 1° del decreto 284 de 1957 el cual se encuentra vigente, y a la postre dice:

"Son labores propias de la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo, los trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro, de extracción y almacenamiento del crudo, y los de construcción, ***operación y mantenimiento de oleoductos*** *y refinerías y todas aquellas otras que se consideran esenciales a la industria del petróleo."* El subrayado es mío.

Lo cual con las certificaciones expedidas por las aparentes empleadoras así en las que certifican la actividad de mi poderdante y al servicio de qué empresa para este caso HOCOL S.A.

La prestación personal del servicio: Mi poderdante, de manera ininterrumpida, ha prestado sus servicios como en el Oleoducto del Alto Magdalena OAM. De manera permanente ha desempeñado este cargo propio de las labores ordinarias, inherentes comunes y corrientes del giro ordinario de las actividades propias de la empresa que se demanda. Las pruebas que se arriman al proceso así lo demuestran de manera clara e inequívoca de que mi poderdante presto sus servicios a la entidad que se demanda en actividades propias de esta.

La subordinación: mi poderdante ha sido obligado a cumplir los reglamentos y normas de la empresa HOCOL S.A.

Esta empresa tiene debidamente normalizados y establecidos, todos y cada uno de los procedimientos que el operador del oleoducto, como lo es mi poderdante, debía ejecutar todos los días.

Además, a mi poderdante la empresa HOCOL S.A. le había ordenado expedir los permisos de trabajo a otros trabajadores, esta autorización la hace HOCOL S.A. a través de mi poderdante, autoriza en su nombre. No solamente le da órdenes, sino que le pide que actué en su nombre como uno de sus representantes. Es decir, no solo le imparte la orden de representar a la compañía HOCOL S.A. sino lo muestra ante los demás como uno de sus trabajadores que lo representa en la facultad de autorizar la realización de trabajos que son de y para HOCOL S.A.

Frente a estos permisos HOCOL S.A. expidió una circular, *que se anexa al proceso*[1], donde les ordena los emisores, entre ellos a mi poderdante, que cada permiso que expidan le debe ser reportado a los ingenieros de HOCOL S.A., Omar Diago, Carlos Bahamón e Ignacio Gutiérrez; lo anterior demuestra de manera fehaciente que la supuesta patrona, de mi poderdante, Estork no es un contratista independiente, sino que sus supuestos

[1]En el folio **94** de la demanda.

empleados son controlados, dirigidos y gobernados en sus labores por la empresa HOCOL S.A.

ESTORK y las anteriores, como supuesto empleador de mi poderdante.

Los locales (*instalaciones*), equipos (*todos los usados en el bombeo de crudo a través del oleoducto*), maquinaria (*todas aquellas propia para la operación y mantenimiento del oleoducto*), las herramientas y otros elementos que mi poderdante ha requerido en la operación del oleoducto son de propiedad de HOCOL S.A. y esta empresa es la que controla esta instalaciones, maquinaria, herramientas y equipos y demás elementos para la operación del oleoducto del alto magdalena OAM.

Esta afirmación se prueba con los documentos arrimados a la demanda que contiene las normas de operación del oleoducto, en estas normas HOCOL S.A., dice como realizar cada operación, establece y detalla todos y cada uno los procedimientos para ejecutarla, establece el responsable de la ejecución, para este caso el operador del oleoducto para este caso mi poderdante, establece quien es el encargado de hacerla cumplir y supervisar cada paso de la ejecución de esa labor, de manera clara y expedita dice que debe ser el coordinador de operaciones del OAM, que para este caso es el Ingeniero Carlos Bahamón reconocido ingeniero al servicios de HOCOL trabajador directo de la misma.

HOCOL S.A. capacitó a mi poderdante para para el puesto de trabajo de operador de oleoducto.

La empresa Hocol capacito a mi poderdante para el desarrollo de las labores que se ejecutarían en el cargo de operador de oleoducto del Oleoducto del Alto Magdalena OAM.

Esta afirmación se demuestra con los documentos que certifican la presencia de mi poderdante en las capacitaciones que impartió HOCOL S.A. a sus trabajadores. Todos los diplomas y certificación de estas capacitaciones están arrimadas a la demanda.

La empresa STORK no es un contratista independiente frente a HOCOL S.A. en lo que respecta a la contratación de mi poderdante.

El artículo 35 del C.S.T., establece los parámetros por los cuales, una persona aparenta ser contratista independiente sin serlo. Esta norma busca proteger a los trabajadores de contrataciones que desmejoran al trabajador en relación con los derechos que le han reconocido las normas sociales del trabajo.

El artículo 35 del C.S.T., ya referido, determina todas las situaciones las que se desvirtúa la aparente independencia del contratista; ha dicho la norma

que cuando el contratista, aparentemente independiente, utiliza los locales, los equipos, las herramientas o cualquier otro elemento, de propiedad de un patrono, es un simple intermediario.

La consecuencia de ser un simple intermediario la da el literal b) del artículo 32 del C.S.T. allí se dice los intermediarios son representantes del patrono.

En este caso, no hay duda que HOCOL S.A es la dueña de los locales, los equipos, las herramientas o cualquier otro elemento, que mi poderdante haya utilizado para la ejecución de la labor de operador del Oleoducto del Alto Magdalena OAM. Además, Hocol S.A. capacitó a mi poderdante como uno de sus trabajadores, le impartió órdenes a través del señor Carlos Bahamon, lo demuestran las certificaciones de capacitación y los correos y comunicaciones donde este funciona Carlos Bahamon ordena que haya que hacer en cada uno delos procesos además de ser el encargado de hacer cumplir las normas de operación del oleoducto que ejecuto mi poderdante.

La actividad que ejecuta mi poderdante es propia del giro ordinario de la compañía HOCOL S.A.

Es por estas razones, que no se puede decir que la compañía STORK era la patrona de mi poderdante, esta empresa no era más que un simple intermediario en los términos del artículo 35 del C.S.T. y por lo tanto STORK como intermediario de Hocol s.a. no es más que una persona que representa a Hocol s.a., ante mi poderdante, según lo dispone el literal b) del artículo 32 del C.S.T.

EL CONTRATISTA INDEPENDIENTE EN MATERIA LABORAL.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en su numeral primero, define la figura del contratista independiente de la siguiente manera:

"Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, ***asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva*** *(…)"* (Negrilla fuera de texto)

Recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL467-2019 con radicado No. 71281 del 6 de febrero de 2019, entorno a los procesos de externalización confiados a un contratista independiente, por parte del beneficiario o dueño de la obra, esgrimió el siguiente razonamiento:

*"**Desde luego que para la Corte la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas**. Sin embargo, la externalización no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaboralizarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades.*

La externalización debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial.

Cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal.

Esta hipótesis a criterio de la Sala, no la regula el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (verdadero empresario), toda vez que este precepto presupone la existencia de un contratista autónomo con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, sino directamente por el artículo 35 ibidem (simple intermediario), en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente y el aparente contratista es un simple intermediario que, al no manifestar su calidad de tal, debe responder solidariamente con la principal.

Entonces, cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario encubre verdaderas relaciones laborales con la ayuda de aparentes contratistas, carentes de una estructura empresarial propia y

entidad suficiente, cuya única razón de ser es el de proporcionar trabajadores a la principal, se estará en una simple intermediación laboral ilegal".

Frente a la premisa legal y jurisprudencial, previamente acotadas es dable manifestar que la figura pertinente al Contratista Independiente se diferencia sustancialmente del Simple Intermediario, con base en los elementos que se pasarán a explicar a continuación:

1. El Contratista Independiente asume todos los riesgos, en caso de la ocurrencia de siniestros, es decir, este responderá por las responsabilidades de orden jurídico y patrimonial que se generen, a partir de daños ocurridos al contratante o terceros durante el desarrollo de su operación.

2. Este desarrollará las labores con sus propios medios o elementos de trabajo, significando esto, que es el propietario de los mismos, y no el contratante.

No obstante, lo anterior, el Contratista Independiente no pierde tal calidad por no ser el dueño de los medios de producción, pues también al reputarse tenedor de los mismos, mediante un contrato de arrendamiento suscrito con el contratante, le permite seguir fungiendo con tal condición.

Sin embargo, en el evento en que el contratante, sea el que suministre los elementos de trabajo al Contratista Independiente, sin costo alguno, dicha acción disipa la condición del segundo, toda vez que se trata de un hecho que le impide actuar con libertad y autonomía frente al primero, comportándose como una filial subordinada a una matriz principal, por lo que sus acciones frente a sus presuntos trabajadores, deriva en una simple intermediación, ajustado a lo dispuesto en el art. 35 del CST.

Lo acotado anteriormente, encuentra su razón en que, el Contratista Independiente se ve impedido de poner a disposición los elementos de trabajo necesarios para ejecutar sus labores, por lo que se vería impedido para cumplir lo preceptuado en el numeral 1 del art. 57 del CST.

Por lo que, sí el contratante es quien suministra los elementos de trabajo a los trabajadores del Contratista Independiente, este actúa como verdadero

empleador, en función de la disposición legal descrita en el párrafo anterior, relegando a este último a una situación de simple intermediación laboral.

3. Una de las características principales del Contratista Independiente, es de la Libertad y Autonomía técnica y directiva, que detenta al momento de materializar el encargo de las partes u operaciones del proceso productivo.

Al referirnos concretamente, a la Libertad y Autonomía técnica y directiva, en el desarrollo de las actividades que le fueron encargadas, quiere decir ello que este goza u ostenta de una serie conocimientos y elementos especializados, que no puede llevar cabo en debida forma el contratante, con el fin de mejorar la producción de este último.

Con base en lo anterior, es procedente inferir que el Contratista Independiente al ostentar la fijación y desarrollo de los procesos especializados encargados por el contratante, el cual lo ejecutará con su propio personal, le otorga un poder de dirección frente a este último, dado el conocimiento y práctica de naturaleza técnica, que le permite tener un grado de especialidad en el desarrollo de sus funciones.

De manera consecuencial, el Contratista Independiente al detentar la competencia especializada para desarrollar de manera idónea las operaciones que le fueron encargadas, cuenta con sus propios procesos de producción, los cuales son fijados y llevados a cabo por el mismo y no por el contratante, por lo que este último simplemente puede supervisar el cumplimiento de los mismos.

Empero, si el Contratante es quien impone los procesos de producción y el Contratista Independiente, junto a sus presuntos colaboradores, deben ceñirse o acogerse a los mismos, derivaríamos nuevamente en una filial subordinada, que carece de un poder de dirección y técnica en el desarrollo de una determinada.

Por el motivo explicado en el inciso inmediatamente precedente, se logra concluir que es inapropiado que el contratante externalice uno de sus procesos de producción, si cuenta con los elementos técnicos y directivos para realizarlo, por lo que no encuentra justificación alguna que le permita inhibirse de contratar directamente a sus trabajadores.

Por lo tanto, si el Contratista Independiente no detenta el poder técnico ni directivo frente a sus trabajadores, dado que el predominio de los procesos de producción está al mando del contratante, dicha situación evidencia la inexistencia del elemento de subordinación, de acuerdo al numeral 2 del art. 23 del CST, de los segundos frente al primero, siendo el dueño de la obra su genuino empleador.

Así las cosas, si el contratante cuenta con el poder técnico y directivo, frente al Contratista Independiente, en el desarrollo de un proceso de producción encargado a este último, estaríamos frente a un simple intermediario, toda vez que lo anterior representa la inexistencia de igualdad entre dichas partes, al momento de ejecutar un determinado contrato de prestación de servicios, sea de índole civil o comercial.

NORMAS QUE VIENEN AL CASO.
Fundo esta demanda en lo preceptuado en los artículos Art. 39, 53, 55 y 93 de la Constitución Política de Colombia, Art. 8° del decreto 2351 de 1.965, Los Art. 43, 55, y 140 del C.S.T; Art. 77 de la ley 50 del año de 1990, Art.74 y subsiguientes, del Código de Procedimiento Laboral, Ley 789 de 2002; el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 del 90 y el Art 164 en su inciso final del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al igual que invoco a convención colectiva de trabajo suscrita entre el patrono que se demanda aquí y el sindicato de la empresa especialmente los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 94°, 195°, 100°, 102°. Aparte de las anteriores, todas aquellas normas que sean concordantes y ayuden a establecer la verdad de los que se reclama.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES*:* Téngase como pruebas de los hechos, los siguientes documentos:

1. Poder a mi conferido por el demandante para actuar en estas diligencias. Un folio.
2. Certificación de existencia y representación legal de la entidad demandada, que demuestra, el domicilio **HOCOL S.A.,** y el objeto social de la compañía de la demandada, así como que la casa principal de HOCOL S.A., es **ECOPETROL S.A.** Cinco folios.

3. Certificación de existencia y representación legal de la entidad **ECOPETROL S.A.,** con el cual se prueba que esta empresa es dueña de HOCOL S.A. Treinta y seis folios.
4. Certificación laboral en la que se demuestra el inicio de la relación laboral de mi poderdante para con la entidad demandada. Un folio.
5. Certificación laboral en la que se demuestra la continuidad de mi poderdante como trabajador y su cargo para la entidad aquí demandada. Un folio.
6. Copia del contrato de trabajo y otros si al contrato que demuestran el tiempo de servicio de mi poderdante a la demanda, de manera ininterrumpida. Dieciséis folios.
7. Copia del carné de inducción de mi poderdante que demuestran que es trabajador de la entidad demandada, **HOCOL S.A.** Un folio.
8. Copia de un certificado de capacitación otorgado a mi poderdante por parte de la entidad demandada **HOCOL S.A.** que demuestran que es su trabajador. Un folio.
9. Copia de cuatro desprendibles de pago que demuestra la relación laboral de mi poderdante, los DESCUENTOS SINDICALES-USO y el salario promedio devengado durante toda la relación laboral. Cuatro folios.
10. Copia de distintos correos electrónicos en los que mi poderdante como trabajador de la entidad demandada HOCOL S.A. se dirigía para el cumplimiento de sus funciones como trabajador para la misma. Cinco folios.
11. Constancia de un permiso de trabajo en frio otorgado por la entidad aquí demandada HOCOL S.A. a mi poderdante como su trabajador. Dos folios.
12. Copia de dos documentos consistentes en una relación de emisores del OLEODUCTO DEL ALTO MAGDALENA “OAM”. Dos folios.
13. Copia de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el sindicato de industria **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO** y la compañía **ECOPETROL S.A.,** con el sello de depósito. Anexo de manera magnética en un CD-ROM.

Las anteriores pruebas ya fueron aportadas con la demanda que se reforma con este nuevo escrito se aportan las siguientes pruebas.

1. Copia de los estados financieros de la empresa Ecopetrol S.A. y su nota aclaratoria dadas por el contador y el revisor fiscal en los que se encuentra descrita la propiedad Ecopetrol S.A. sobre Hocol S.A. y su sucursal en Colombia. Son once PDF que se adjuntan de manera electrónica.
2. Certificado de situación de control expedida por el presentante legal de Ecopetrol S.A. dirigida a la cámara de comercio de Bogotá donde le pide que inscriba la situación de control de Ecopetrol sobre Hocol S.A. por la dueña de mas del 50% del capital accionario de dicha compañía. Un documento electrónico en PDF.

3. Informes de la contraloría que demuestra que la entidad Hocol S.A. al ser de capital de Ecopetrol y este ser capital estatal es objeto de control. Dos informes.
4. Cinco conceptos de la Super intendencia Sociedades, que orientan la representación de las sucursales de las empresas extranjeras en Colombia.
5. Informe de Ecopetrol S.A. donde dice ser la propietaria de Hocol S.A.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor juez, recibir el testimonio, e integrarlo al caudal probatorio del proceso, a el señor **MIGUEL FERNANDO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 12´139.594 de Neiva, quien puede ser citado en la Carrera 5ta No. 10 – 49 oficina 409, y al señor **LUIS BARRIOS,** quien puede ser citado en la Carrera 5ta No. 10 – 49 oficina 409; a los que le consta la prestación personal del servicio de mi poderdante, a la demandada HOCOL S.A., así como el recibir órdenes de los jefes de esta compañía y los horarios de esta empresa.

Interrogatorio de parte. Solicito se decrete interrogatorio de parte y se reconozca documentos a los representantes legales de Ecopetrol S.A. y Hocol S.A.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el último lugar de prestación del servicio, y por razón de la cuantía, la cual estimo mayor a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 5 N° 10-49 Of. 409 de la ciudad de Neiva Huila. Teléfono 315 356 19 62. Correo electrónico oficinaambrociolopez@outlook.com

Mi poderdante LUIS ANTONIO HERRERA COLON en la Calle 58 Nº 18 A - 22 Barrio Villa Carolina de la ciudad de Neiva Huila. Correo electrónico luisantonioherrera@gmail.com.

La entidad demandada HOCOL S.A. en la CARRERA 7 N° 113-43 PISO 16 de la ciudad de BOGOTA D.C. Correo electrónico NOTIFICACIONESJUDICIALES@HCL.COM.CO.

La entidad demandad ECOPETROL S.A. CON NIT 899.999.068-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con dirección de notificación judicial en la carrera 13 N° 36-24 piso 12 y en el correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

Los testimoniantes: Miguel Fernando Moreno, y Luis Barrios, que pueden ser notificados en la dirección Carrera 5 No. 10 – 49 oficina 409, Edificio Plaza Real. Correo electrónico oficinaambrociolopez@outlook.com.

Del señor Juez,

Atentamente.

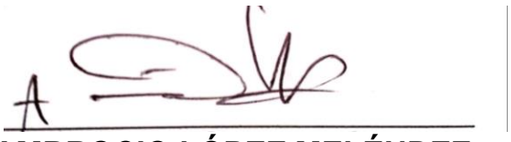

AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ
C.C. N°. 14'257.455 de Planadas Tolima
T.P. N°. 147.757 del C. S. de la Judicatura.

Neiva, 06 de julio de 2022.

Doctora
MAIRA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS
DEMANDANTE	RUTH TERESA ORTÍZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS HUILA
DESPACHO	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
RADICADO	41001310500120220025800

JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.863.766 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 325.555del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **RUTH TERESA ORTIZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.150.539 expedida en Neiva (H), de manera atenta y respetuosa solicito a este despacho la acumulación del proceso de la referencia de conformidad a los artículos 148 a 150 del código general del proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: El proceso de la referencia cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva bajo el radicado 41001310500120220025800. En este proceso el día 05 de julio la parte demanda realiza la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Al igual que en el proceso de la referencia, soy apoderado de los demandantes en diferentes procesos ordinarios laborales en contra de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA que cursan en este despacho y en los otros despachos laborales del circuito de Neiva.

TERCERO: Las diferentes demandas de las cuales solicito la acumulación de los procesos se basan en hechos similares, en pretensiones similares y van dirigidas en contra de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA el mismo demandado.

CUARTO: El día 09 de junio de 2022, solicité a este despacho de acumulación de los procesos ordinarios laborales indicando de cada proceso las partes, el juzgado en el cual cursa el proceso y la etapa procesal de cada uno.

QUINTO: El día 05 de julio de 2022, este despacho me indica que para proceder a la valoración de la solicitud de acumulación de procesos debo realizar una solicitud por cada expediente que pretendo acumular.

Teniendo en cuenta lo descrito con anterioridad y procediendo a realizar una solicitud por cada expediente, solicito a este despacho se tenga en cuenta la solicitud de acumulación de procesos y se proceda a valorar esta petición y dar respuesta a la misma.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,

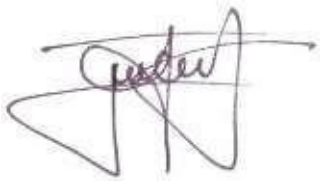

JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA
C.C. 1.003.863.766 de Neiva
T.P 325.555 del C.S. de la J.

Neiva, 06 de julio de 2022.

Doctora
MAIRA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS
DEMANDANTE	MARIA ELIZABETH ACEVEDO STRAUCH
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS HUILA
DESPACHO	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
RADICADO	41001310500120220033400

JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.863.766 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 325.555 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **MARÍA ELIZABETH ACEVEDO STRAUCH,** identificada con cédula de ciudadanía 39.691.025 expedida en Bogotá D.C de manera atenta y respetuosa solicito a este despacho la acumulación del proceso de la referencia de conformidad a los artículos 148 a 150 del código general del proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: El proceso de la referencia cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva bajo el radicado 41001310500120220033400. En este proceso se fija fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. Para el día 12 de septiembre de 2022 a las 2:30. P.m

SEGUNDO: Al igual que en el proceso de la referencia, soy apoderado de los demandantes en diferentes procesos ordinarios laborales en contra de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA que cursan en este despacho y en los otros despachos laborales del circuito de Neiva.

TERCERO: Las diferentes demandas de las cuales solicito la acumulación de los procesos se basan en hechos similares, en pretensiones similares y van dirigidas en contra de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA el mismo demandado.

CUARTO: El día 09 de junio de 2022, solicité a este despacho de acumulación de los procesos ordinarios laborales indicando de cada proceso las partes, el juzgado en el cual cursa el proceso y la etapa procesal de cada uno.

QUINTO: El día 05 de julio de 2022, este despacho me indica que para proceder a la valoración de la solicitud de acumulación de procesos debo realizar una solicitud por cada expediente que pretendo acumular.

Teniendo en cuenta lo descrito con anterioridad y procediendo a realizar una solicitud por cada expediente, solicito a este despacho se tenga en cuenta la solicitud de acumulación de procesos y se proceda a valorar esta petición y dar respuesta a la misma.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,

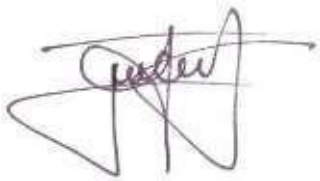

JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA
C.C. 1.003.863.766 de Neiva
T.P 325.555 del C.S. de la J.